



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el Expediente N° 61/21, caratulado: "S/DENUNCIA RESOLUCION 119/2020 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO", iniciado a raíz de una presentación efectuada por el Sr. Eusebio BARRIOS, en la que solicita la intervención de este organismo con relación a presuntos incumplimientos a la Ley Provincial N° 90 -fs. 1/6-.

Recibida la mentada presentación, mediante Nota F.E. N° 335/21, esta Fiscalía de Estado efectuó un requerimiento al Sr. Ministro de Trabajo y Empleo -fs. 7-.

Como respuesta al pedido efectuado, se recibió la Nota M.T. y E. N° 092/21 del titular de la citada cartera laboral -fs. 8/11-.

Luego, el denunciante solicitó vista del expediente -fs. 12/15-, la que fue concedida -fs. 16-, haciéndole llegar copia firmada digitalmente de las actuaciones -fs. 17-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación a la intervención solicitada.

El denunciante sostiene que la Resolución N° 119/20 del Ministerio de Trabajo y Empleo resultaría contraria a la Ley Provincial N° 90, en el entendimiento de que el nuevo valor de la unidad allí fijado para las multas por infracciones a obligaciones formales y materiales de normas laborales no respetaría la pauta establecida por el art. 15, inc. b) de la citada ley y reduciría su cuantificación sin fundamento válido.

Ahora bien, observando el texto de la Ley Provincial N° 90 de Policía del Trabajo (B.O.P.: 17/09/93) se aprecia que la misma habilita a la entonces Subsecretaría de Trabajo y Justicia a sancionar las infracciones a normas laborales con apercibimiento, multa o clausura.

En caso de tratarse de multas, la disposición diferencia si la obligación transgredida es de tipo formal, sustancial o procedimental, estableciendo diferentes métodos de cálculo cuyo denominador común es una unidad de medida consistente en el "salario mensual de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial Centralizada".

Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 2596/93, en su redacción original, prescribió que por "salario mensual de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial Centralizada" debería entenderse a la cantidad que resultase de sumar los conceptos de "Asignación por Categoría" y demás adicionales, "con excepción, exclusivamente, de las asignaciones familiares", y habilitó a la mentada Subsecretaría a determinar los valores de referencia (conf. Anexo I, art. 15 inc. b).

Poco después, el Ejecutivo emitió el Decreto Provincial N° 404/95, modificando en su art. 1° el texto anterior, y eliminando toda referencia a qué debía entenderse por "salario mensual de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial Centralizada". Ello con la finalidad de "dar un marco más práctico a la facultad sancionatoria", a fin de que la propia Autoridad de Aplicación pudiese fijar la unidad de multa, sin otra limitación más que lo establecido por el Legislador.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tanto el relato del denunciante como el del Sr. Ministro de Trabajo y Empleo coinciden en destacar que, durante años, la cartera laboral no actualizó estos valores de referencia, a pesar que la normativa emitida por ella misma pautaba expresamente que los montos iban a ser actualizados mediante acto expreso en virtud de los incrementos salariales que fueran otorgados sucesivamente por el Gobierno Provincial.

El último reajuste habría ocurrido, aparentemente, en el año 2013, cuando la Resolución M.T. N° 91/13 adecuó la unidad de medida al total de escala fijado para la categoría 10 del Escalafón Seco de la Administración Central, según Anexo al Acta Acuerdo celebrada con la Asociación de Trabajadores del Estado y ratificada por decreto del Ejecutivo Provincial a través del Decreto Provincial N° 611/13.

Fue recién en mayo de 2020 que, ante la evidente desactualización de tales cantidades, las nuevas autoridades al frente de la cartera laboral procedieron a dictar una nueva resolución, en la que la unidad de multa se fijó en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000.-).

Así las cosas, el presentante critica que el monto fijado no reflejaría la remuneración mínima de los trabajadores dependientes de la Administración Central, que habría sido entonces de PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$30.867.-) a tenor de lo establecido en el Decreto Provincial N° 318/19.

En apoyo de su postura, señala que dicho valor surge de los considerandos del propio acto emanado del Sr. Ministro,

sin que se aprecie explicación alguna que justifique su resolución de reducirlo significativamente.

En su informe, el funcionario defiende el acto emitido sosteniendo que, si bien se tuvieron a la vista los valores vigentes de remuneración mínima, para llegar a la pauta establecida por la ley se habría optado en cambio por tomar como cálculo el haber de un empleado del agrupamiento del Personal Obrero, de Maestranza y Servicios del Escalafón Seco de dicha cartera, al que se le habría descontado el ítem antigüedad. Es de notar que no se acompaña certificación ni documental alguna que permita verificar este cómputo.

De los dichos del Ministro parece entenderse que este mecanismo se habría adoptado de modo extraordinario, por hallarse en plena pandemia y ante la necesidad de actualizar la valoración de las sanciones, situación en la que el dato objetivo del propio personal del Ministerio habría sido la información más fidedigna que podía obtener -fs. 8-.

Sobre el particular, es preciso efectuar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es habitual y legítimo que el Legislador delegue, con mayor o menor grado de generalidad, en el Ejecutivo o en la Autoridad de Aplicación la fijación de los parámetros entre los cuales habrá de fluctuar, en el caso particular, una sanción administrativa.

Justamente es el grado de concreción empleado por la ley el que determina el margen de discrecionalidad con que cuenta la Administración para fijar tales valores. Por lo tanto, si la norma legal ha querido que la multa sea graduada en función del



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

"salario mensual de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial Centralizada", la cuantía de la unidad de medida a instaurar por la Administración debe guardar alguna relación razonable con aquel concepto.

En este caso, debe reconocerse que, si bien el término "categoría" de un agente resulta relativamente fácil de determinar, no ocurre lo propio con el concepto de "salario", que en el sector público suele ser complejo: escalafones, agrupamientos, ítems y adicionales de diversa naturaleza son todos elementos sobre los cuales el Legislador ha guardado silencio pero que condicionan el monto de la remuneración del trabajador, dejando abierta la posibilidad a varias interpretaciones y cálculos por parte de la Autoridad de Aplicación.

Desde luego, esta delegación por parte de la ley hacia la Administración en lo que hace a la tarea de completar la textura abierta de la norma sancionatoria en materia laboral no puede caer en excesos.

En efecto, tratándose de disposiciones de carácter punitivo en los que la norma superior ha fijado una pauta, su reglamentación no puede variar en el tiempo de modo arbitrario y sin explicitar concretamente motivos que llevan a hacerlo.

Por lo expuesto, si bien la explicación brindada por el Sr. Ministro respecto del mecanismo de emergencia empleado para determinar el monto de la multa puede haber resultado justificada circunstancialmente en la situación excepcional habida en el tiempo de su sanción, en la actualidad esto ya no puede sostenerse habiéndose normalizado gran parte de la actividad estatal.

En tal entendimiento —y puesto que, ante la falta de documentación respaldatoria, tampoco fue posible establecer si el cálculo efectuado por la norma corresponde realmente con lo alegado—, a la mayor brevedad el Sr. Ministro deberá iniciar los procedimientos necesarios para establecer un nuevo valor de referencia para las multas previstas en el art. 15 inc. b) de la ley 90 a través de un instrumento ordenado y transparente.

En este sentido, el acto administrativo a dictarse debe ser precedido por informes de las áreas técnicas con incumbencia en la materia que doten de uniformidad y confiabilidad a su criterio, y que permitan verificar su correspondencia con los parámetros fijados por el Legislador.

Por último, no puede evitar advertirse que, habiendo sufrido modificaciones el salario de una categoría inicial de la Administración a lo largo del tiempo, la Autoridad de Aplicación no puede dejar transcurrir un extenso período sin actualizar los valores de las multas, debiendo establecerse mecanismos de ajuste periódicos al efecto.

Por lo tanto, por intermedio del Sr. Ministro corresponde instruir a las áreas técnicas a su cargo quienes, llegado el caso, tienen la misión de promover las actuaciones pertinentes con el fin de que las disposiciones de la ley en la materia no se vuelvan obsoletas por el paso del tiempo, con valores que no guarden relación con la realidad socioeconómica imperante.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento y considerando la documental respaldatoria referida, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto




*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Ministro de Trabajo y Empleo y del presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 01/22.

Ushuaia, 26 ENE 2022


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 61/21, caratulado:
"S/DENUNCIA RESOLUCION 119/2020 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y
EMPLEO"; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se inició a raíz de una presentación efectuada por el Sr. Eusebio BARRIOS, en la que solicita la intervención de este organismo con relación a presuntos incumplimientos a la Ley Provincial N° 90.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 01/22 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**


ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en

el Dictamen F.E. N° 0 1/22 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 0 1 /22, notifíquese al Sr. Ministro de Trabajo y Empleo, y al presentante. Remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 0 4 /22

Ushuaia, 26 ENE 2022



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur